

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 2021-00360
Int. 390

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 7 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ HEBERTH CÁRDENAS BOTELLO, y en contra del señor JOSE GRICELDINO CHACON PINZON, sin tener en cuenta que la condena en costas a que fue condenado el señor JOSE GRICELDINO CHACON PINZON dentro del proceso de pertenencia, se hizo a favor de todos los demandados, y que el apoderado judicial del señor JOSÉ HEBERTH CÁRDENAS BOTELLO, no indica claramente en nombre de quienes está actuando, y no allegó el poder otorgado por todos los demandados dentro del proceso de pertenencia, el Juzgado ordenará dejar sin efectos dicha providencia con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹, y en su lugar declara inadmisibile la demanda, por presentar las siguientes falencias:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...,

2. El nombre y domicilio de las partes...

A su vez, el artículo 84 de la misma normatividad indica:

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo¹. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que: **i)** No indica el apoderado judicial de la arte demandante, el nombre completo de los demandantes a quienes está representando, pues solo se limitó a manifestar que actúa en representación de JOSE HEBERTH CARDENAS BOTELLO, herederos indeterminados y otros, **ii)** Como quiera que la condena en costas se realizó a favor de todos los demandados, deberá allegar el memorial poder conferido por las demás personas que actuaron como parte pasiva en el proceso de pertenencia, y a las cuales no representó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 7 de febrero de 2012, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ HEBERTH CÁRDENAS BOTELLO, y en contra del señor JOSE GRICELDINO CHACON PINZON.

SEGUNDO: INADMITIR, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE PERTENENCIA, formula a través de apoderado judicial el señor JOSÉ HEBERTH CÁRDENAS BOTELLO, y en contra del señor JOSE GRICELDINO CHACON PINZON.

TERCERO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

CUARTO: Al abogado FABIO VASQUEZ HERNANDEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de JOSÉ HEBERTH CÁRDENAS BOTELLO, en este asunto, de conformidad con el poder a él conferido al interior del proceso declarativo verbal de declaración de pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tramitado en este mismo despacho bajo el radicado No. 2017-00105, y acorde a los postulados consagrados en el Inc. 1º, del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: Clg

J2CMACONOCIMIENTO012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 32
DEL 04 DE MARZO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b304a0ae930556ceb355f14e33170d0bb271a64afc2cb4cb2696855992c85ac**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>